

Secretaría. 07-09-2022.- Al Despacho del señor Juez, Proceso Ejecutivo con Garantía Real, informándole que la parte ejecutada presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA-MAGDALENA

Aracataca, siete (7) de septiembre del (2022). -

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00076-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada en el marco del presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares.

En el caso bajo examen, se tiene que, al correo electrónico del despacho, el día 25 de agosto de 2022, se allega solicitud de terminación por pago de la obligación dentro de proceso de marras, por parte de la parte ejecutada, para lo cual aporta en formato PDF el paz y salvo de la obligación, de cuyo contenido se puede verificar que se trata de la obligación de marras.

También, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Así las cosas, por estar en sujeción a la ley y al ver que con la solicitud de terminación se adosa el documento certificador que da fe del cumplimiento de la obligación, además de que no se registra embargo de remanente u otra medida cautelar respecto del vehículo y único bien embargado, se accederá a lo pedido.

También, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, disponiendo oficiar a las entidades que hayan conocido de las cautelas para que procedan con lo pertinente.

En razón de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión material del vehículo de placas SJL 247, MARCA RENAULT, MODELO 2017, LINEA TRAFIC, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR No. R9MD450C091612, CHASIS VF10FL21AHS151976, de propiedad del señor JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO con C.C. 1.018´439.767, y proceda a hacer la respectiva entrega al demandado, para lo cual se oficiará el parqueadero en donde se encuentra el automotor.

TERCERO. Ordenar a la POLICIA NACIONAL - división de automotores, se sirva hacer el levantamiento de la alerta de inmovilización a ellos comunicada, respecto del vehículo de placas SJL 247, MARCA RENAULT, MODELO 2017, LINEA TRAFIC, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR No. R9MD450C091612, CHASIS VF10FL21AHS151976, de propiedad del señor JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO con C.C. 1.018´439.767

CUARTO. Oficiar a PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS, en la ciudad de Santa Marta, para que se sirva hacer la entrega del vehículo de placas SJL 247, MARCA RENAULT, MODELO 2017, LINEA TRAFIC, COLOR BLANCO, SERVICIO PÚBLICO, MOTOR No. R9MD450C091612, CHASIS VF10FL21AHS151976, a favor del señor JEAN PIERO DE JESÚS EPALZA RICO con C.C. 1.018´439.767.

QUINTO. Negar la solicitud de desglose hecha por el ejecutado, por cuanto la demanda se presentó a través del correo electrónico del despacho, lo que indica que, todas las piezas procesales habidas en el expediente son reproducciones digitales de los documentos originales, que nunca se aportaron físicamente, en ese entendido no habría ningún documento a desglosar.

SEXTO. Sin condena en costas en el presente proceso.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **08 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario